

General Roca, 3 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados “**ZUTTON, GISELA ANDREA C/ ÁVILA, TOMÁS VICTORIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° RO-00932-JP-2025), respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte peticionante contra la providencia de fecha 26/08/2026; y

CONSIDERANDO:

I. Que la parte peticionante interpone recurso de **reposición con apelación en subsidio** contra la providencia de fecha 26/08/2026, mediante la cual se tuvo presente lo manifestado y se hizo saber que debía adoptar las medidas que estimara necesarias para el correcto diligenciamiento del oficio dirigido a **BRUBANK S.A.U.**

Sostiene, en síntesis, que el oficio fue remitido a la dirección de correo electrónico publicada por la entidad y que, pese a los reiterados pedidos efectuados, no obtuvo confirmación de recepción ni respuesta al requerimiento. Afirma, en consecuencia, haber agotado la actividad razonablemente exigible a su parte y solicita que se prescinda de dicha prueba informativa y se continúe con el trámite previsto por el art. 76 del CPCyC, a fin de resolver el beneficio solicitado.

Asimismo, cuestiona que la providencia recurrida no haya individualizado concretamente qué actividad debía realizar para tener por cumplido el diligenciamiento y sostiene que su mantenimiento prolongaría innecesariamente el trámite.

II. Que, encontrándose los autos en condiciones de resolver, en fecha [31/08/2026](#) se dispuso su pase a despacho.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

I. Que el recurso de **reposición** resulta formalmente admisible en los términos del art. 216 del CPCyC y, por tratarse de una decisión dictada a raíz de una petición formulada por la propia recurrente, corresponde resolverlo sin sustanciación, de conformidad con lo previsto por el art. 218 del mismo cuerpo legal.

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto que el recurso **no habrá de prosperar**.

En primer término, corresponde precisar que la informativa dirigida a **BRUBANK S.A.U.** no constituye una medida probatoria cuya producción o abandono quede librado exclusivamente a la voluntad de la peticionante. En efecto, encontrándose el expediente en condiciones de avanzar en el trámite del beneficio, se dispuso oportunamente, a efectos de contar con la información objetiva que permitiera ponderar la situación económica invocada, requerir información al Banco Central de la República Argentina.

Una vez producido dicho informe y habiendo sido individualizadas las entidades financieras vinculadas con la peticionante, en fecha [09/06/2026](#) se ordenó expresamente requerir información a **BRUBANK S.A.U., MERCADO PAGO, IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y REBA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.**, respecto de saldos y movimientos correspondientes al período allí determinado.

Se trata, por consiguiente, de una medida para mejor proveer dispuesta por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de contar con los antecedentes necesarios para resolver sobre la procedencia del beneficio pretendido.

En tal contexto, la circunstancia de que la parte peticionante estime que las restantes constancias incorporadas bastan para resolver no determina, por sí sola, la pérdida de utilidad de una diligencia que el Tribunal ha considerado conducente para esclarecer su situación patrimonial.

A ello se agrega que de la información financiera ya incorporada al expediente surgen referencias a operaciones vinculadas con BRUBANK S.A.U. durante el período relevado, circunstancia que justifica mantener la producción de la informativa pendiente, sin que ello importe adelantar valoración alguna respecto de su contenido o incidencia en la decisión oportuna de este beneficio.

Por ello, no corresponde prescindir de dicha prueba.

Por otra parte, distinta cuestión es la relativa a las gestiones desarrolladas por la parte -a través de su patrocinante- para procurar su producción. De las constancias acompañadas surge acreditado que el oficio fue **remitido por correo electrónico** a una casilla atribuida a BRUBANK S.A.U. y que se solicitó confirmación de recepción. Tal

actuación constituye una gestión encaminada al cumplimiento de la medida y, por sí misma, no permite atribuir desinterés o negligencia a la peticionante. Sin embargo, tal como se señaló en la providencia de fecha [20/08/2026](#), la documentación incorporada acredita la **remisión** del correo electrónico, pero no permite tener por comprobada su **recepción efectiva por la entidad destinataria**.

La diferencia resulta jurídicamente relevante. El art. 371 del CPCyC prevé que **debe otorgarse recibo** del pedido de informes y, cuando el oficio es despachado por correo, contempla la incorporación del aviso de recepción al expediente. La constancia acompañada acredita la remisión del correo electrónico —circunstancia no controvertida—, pero no permite tener por comprobada la recepción del requerimiento por la entidad destinataria.

Asimismo, la sola ausencia de respuesta o de acuse proveniente de la casilla electrónica utilizada tampoco permite concluir, sin más, que exista una imposibilidad material de producir la informativa. Frente a la falta de recepción comprobada por aquella vía, corresponde procurar el diligenciamiento mediante un mecanismo que permita establecer que el requerimiento fue efectivamente recibido por la entidad requerida.

En consecuencia, corresponde mantener la producción de la informativa pendiente y hacer saber a la parte recurrente que deberá arbitrar los medios conducentes para lograr su efectivo diligenciamiento y acreditar la recepción del requerimiento por BRUBANK S.A.U., pudiendo recurrir, entre otras alternativas, al diligenciamiento mediante oficio Ley 22.172 o a cualquier otro canal institucional idóneo que permita verificar dicha recepción.

A su turno, tampoco resulta atendible que la informativa pendiente genere una paralización indefinida del beneficio. La demora no deriva de la subsistencia de la medida, sino de encontrarse pendiente su efectivo diligenciamiento. Las dificultades experimentadas con la vía utilizada no justifican prescindir de una prueba que continúa siendo conducente.

Asimismo, aun en el supuesto de encontrarse agotada la etapa probatoria, la petición de que se resuelva directamente y en sentido favorable el beneficio —tal como plantea la recurrente— **no** se corresponde con la secuencia

prevista por el art. 76 del CPCyC, que exige, producida la prueba, conferir previamente el traslado allí contemplado y recién luego emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por tal motivo, tampoco puede sostenerse que la providencia recurrida haya privado a la peticionante de una decisión que procesalmente se encontrara ya en condiciones de ser dictada.

II. Finalmente, corresponde expedirse respecto de la **apelación** interpuesta **subsidiariamente**, la que resulta **inadmisibile**. En esencia, la materia objeto de la decisión se vincula directamente con la **producción y sustanciación de una medida de prueba**, resultando aplicable la regla establecida por el art. 350 del CPCyC, conforme la cual son **inapelables** las resoluciones judiciales sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

En tal sentido, la Cámara de Apelaciones local sostuvo recientemente, en autos **“JURI MARIO ADRIÁN C/ REY HÉCTOR Y PROFRUT S/ ORDINARIO” (RO-10836-C-0000), Sentencia Interlocutoria N° 112 del 08/04/2026**, que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba resultan inapelables por imperio del art. 350 del CPCyC, calificando consecuentemente la decisión como irrecurrible. En la misma orientación, y específicamente en un beneficio de litigar sin gastos, la misma Alzada consideró mal concedida la apelación respecto de una decisión vinculada con la producción de prueba (**“CLAVERIA ROBERTO OMAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. 35071-J5-11, Sentencia Interlocutoria N° 24 del 14/02/2017**).

Finalmente, tampoco se verifica un supuesto susceptible de habilitar excepcionalmente la vía por sus efectos, desde que la providencia atacada **no pone fin al beneficio ni impide su prosecución, sino que procura completar una diligencia probatoria pendiente**. La demora invocada no transforma una decisión de naturaleza probatoria en apelable ni configura, en las circunstancias del caso, un gravamen de imposible reparación ulterior.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte peticionante contra la providencia de fecha [26/08/2026](#), por los fundamentos expuestos precedentemente, y **MANTENER** la producción de la prueba informativa dirigida a **BRUBANK S.A.U.**, debiendo la recurrente arbitrar los medios conducentes para su efectivo diligenciamiento y acreditar la recepción del requerimiento por la entidad destinataria.

II. DENEGAR, por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPCyC y los fundamentos expuestos precedentemente.

III. Sin costas, atento no haber mediado sustanciación del recurso.

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyC.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente